



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-03-13

Total de Procesos : **57**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800429	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	JORGE ALVARO SARMIENTO SANTANA	2024-03-11	1
202000339	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AV VILLAS	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO	2024-03-11	1
202100134	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ELENA DE LA CONCEPCION RODRIGUEZ GONZALEZ	2024-03-11	1
202100135	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	FANNY RONDON LIZCANO	2024-03-11	1 y 2
202100136	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	JESUS ALBERTO HERNANDEZ RONDON	2024-03-11	1 y 2
202100137	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUAREZ Y MELBA ESPERANZA SUAREZ	2024-03-11	1
202100138	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2024-03-11	1
202100143	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	RUTH ROCIO BELLO LOPEZ	2024-03-11	1 y 2
202100144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	YULY PAOLA CHAVEZ PEUELA	2024-03-11	1 y 2
202100145	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2024-03-11	1 y 2

202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LUZ MARLENY FORERO ROMERO	2024-03-11	1 y 2
202100151	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	FLOR MARINA VARGAS APONTE	2024-03-11	1 y 2
202100153	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	VERONICA VASQUEZ MOLINA	2024-03-11	1 y 2
202100154	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	LEONOR BONILLA VARGAS Y CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA	2024-03-11	1 y 2
202100155	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	BLANCA ODILIA BROCHERO DE ORJUELA	2024-03-11	1 y 2
202100156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTINEZ Y OTRA	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	2024-03-11	1
202100157	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	ELIZABETH SARMIENTO PARRA	2024-03-11	1 y 2
202100268	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	CIPRIANO PORRAS MEDINA	2024-03-11	1
202200202	CIVIL- DIVISORIO	LEIDY MUOZ DELGADO Y CAMILO ANDRS ROBAYO ARDILA	SANDRA MILENA PINTO PINZON	2024-03-11	1
202200224	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2024-03-11	1
202200273	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	DUBERNEY TRIANA GUERRERO	2024-03-11	1
202200282	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	DORA ELSY MURILLO DIAZ	MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA	2024-03-11	1
202200296	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO	2024-03-11	1
202200466	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	JOSE HERNANDO LOZADA LARA CC 80036850	2024-03-11	1 y 2
202200467	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2024-03-11	1
202300001	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA STELLA ROJAS RINCON	2024-03-11	1
202300026	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RAFAEL GONZALO SALGADO	JHON MARIO GIRALDO LASSO	2024-03-11	1
202300227	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2024-03-11	1
202300231	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ANA CATHERINE CABALLERO NARVAEZ	LUCAS FERNANDO OLIVEROS MENDIVELSO	2024-03-11	1

202300274	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ADAN VARGAS MARTINEZ	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO Y OTROS	2024-03-11	1
202300294	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL	MARIA GLADYS GARCIA FARFAN	2024-03-11	1
202300317	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL ZAMORA CASALLAS	2024-03-11	1
202300325	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA	ISABEL GONZALEZ CUBILLOS	2024-03-11	1
202300337	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BLANCA LUZ PINZON PENAGOS	2024-03-11	1
202300347	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	SOCIEDAD MOYA LUQUE INVERSIONES Y ASESORIAS SAS	WILMAR VARGAS ESCOBAR	2024-03-11	1
202300376	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	COBRANDO SAS	GONZALO TIBADUIZA MONTAEZ	2024-03-11	1
202300445	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	MELBA JUDITH MARTINEZ RAMIREZ	2024-03-11	1
202300488	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA ALICIA VARGAS DE MOLINA	ESTHER JULIA MOLINA VARGAS	2024-03-11	1
202300494	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: BLANCA CECILIA CONTRERAS RIAO	MARIA OLGA CASTILLO CONTRERAS	2024-03-11	1
202300499	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-11	1
202300503	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	JIMMY JAVIER MIRANDA RODRIGUEZ	2024-03-11	1
202300510	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LEONARDO PRADO BAQUERO	MIRYAM FANNY LEAL OBANDO	2024-03-11	1
202300513	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-03-11	1
202400020	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: LILIO TITO DUARTE PULIDO	DIVER CAROLINA DUARTE SUAREZ	2024-03-11	1
202400035	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-11	1 y 2
202400036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-11	1 y 2
202400038	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-11	1
202400040	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-11	1

202400041	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	ALEX RODOLFO GIRAL HUERTAS	2024-03-11	1
202400042	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	NURY FERNANDA FERNANDEZ PADILLA	2024-03-11	1
202400054	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	FLOR MARIA WILCHES VASQUEZ	2024-03-11	1
202400082	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE ANGEL RAMIREZ ROZO	PERSONAS INDETERMINADAS	2024-03-11	1
202400083	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEAS	ZULIMAR SANCHEZ PALACIO	2024-03-11	1
202400084	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEAS	EDITH PEA BAQUERO	2024-03-11	1
202400086	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MIGUEL ANTONIO CASTRO RUBIO	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-03-11	1 y 2
202400087	CIVIL- JURIDICCION VOLUNTARIA	RAFAEL ANDRS MONTES GARZON	N/A	2024-03-11	1
202400088	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NANCY EDITH NIO PAVA	JUAN PABLO FORERO NIO	2024-03-11	1 y 2

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



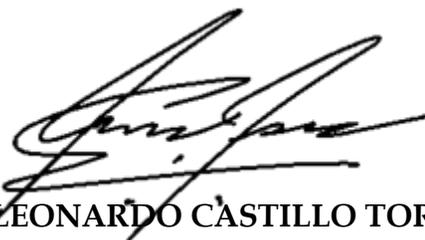
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA.
Demandado:	JORGE ÁLVARO SARMIENTO SANTANA.
Radicación	253864003001 2018 00429 00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la activa, abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d68d3746ced489f9de70479a52866c525856931c5807017fb7032d1a2195071**

Documento generado en 11/03/2024 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

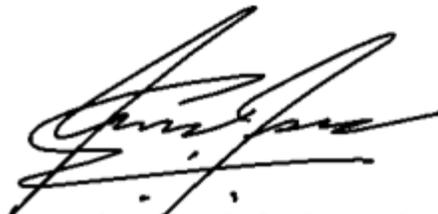
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2020 00339 00
Decisión	Acepta Cesión

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER a E CREDIT SAS, identificado con NIT 900097463-8, como parte demandante en su condición de **CESIONARIA** de la acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS en la forma y términos indicados en el escrito que reposa en el *anexo31* del expediente digital.

Segundo: RECONOCER a BETSABE TORRES PEREZ, abogado, como procurador judicial de E CREDIT SAS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b07220d256e8dc8591f376525de61377dd3e2189c375da0bde360e403064fe

Documento generado en 11/03/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

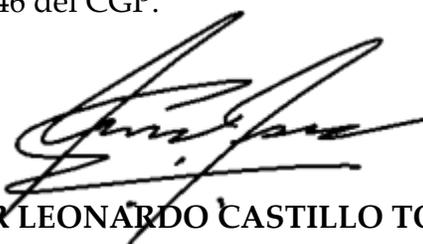
La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTÍNEZ y otra
Radicación	252864003001 2021-00134-00
Asunto	Acepta Renuncia/Comparte expediente

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la activa, abogado GONZALO ESCOBAR CARDOZO; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

De otro lado, en atención al memorial presentado por la señora MARIA ELENA DE CONCEPCIÓN RODRIGUEZ GONZALEZ, visible en *anexo 36*, pese a que la fecha de promulgación de este Auto se encuentra representada por mandatario judicial y que sus intervenciones deben realizarse por intermedio de aquel, en virtud del principio de publicidad y transparencia compártase el expediente digital para que pueda tener acceso a la información y para los fines que estime convenientes. Se le advierte que el Despacho no realiza liquidaciones de crédito, sino que ellas deben ser aportadas por los extremos procesales conforme a los lineamientos del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cffc22713fd00a022b7834cd75cb8dadda76b5823ddf2afe8699717a8567e**

Documento generado en 11/03/2024 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



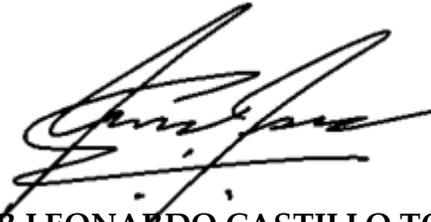
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandada	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTÍNEZ y otra
Radicación	252864003001 2021-00134-00
Asunto	Corre traslado Nulidad

Conforme lo establecido en los Arts. 129, 133 y 134 del CGP, del escrito de nulidad propuesto por la parte actora, se corre traslado por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74011cadc1bf463bc8ffa1cf29025fea1905db2452f40e8b4de163cfb5d9143d

Documento generado en 11/03/2024 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	CIPRIANO PORRAS MEDINA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2021 00268 00
Decisión	Requiere Art. 292 CGP

Teniendo en cuenta que GM FINANCIAL COLOMBIA SA, en calidad de acreedor prendario no compareció a notificarse de la presente ejecución, corresponde que la parte actora gestione la actuación conforme al Art. 292 del CGP y allegue la evidencia de ello.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3360ba912c4ae730aa717962dfb56ae7549eada6c9a071f4d469221d895b092**

Documento generado en 11/03/2024 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	LEIDY MUÑOZ DELGADO Y OTROS
Demandado	SANDRA MILENA PINTO PINZÓN
Radicación	252864003001 2022-00202 -00
Decisión	Decreta Venta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 22 de Enero de 2024 (*anexo 22*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovida por LEIDY MUÑOZ DELGADO Y CAMILO ANDRÉS ROBAYO ARDILA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE No. 4 y CASA VILLA BLANCA**”, ubicado en la vereda San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-1000000001126700000000 y matrícula inmobiliaria 166-94994, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros SANDRA MILENA PINTO PINZÓN, LUIS FERNANDO PINTO PINZÓN y LEIDY JIMENA RODRIGUEZ PINTO,

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 01 de junio de 2022, una vez conjuradas las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio, se admitió la demanda por providencia del 27 de Julio de 2022 decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Los demandados SANDRA MILENA PINTO PINZÓN, LUIS FERNANDO PINTO PINZÓN y LEIDY JIMENA RODRIGUEZ PINTO, allegaron memorial informando que tenían conocimiento del proceso y su expresa voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones del libelo genitor, razón por la cual, actuando de conformidad al Art. 301 del CGP se tuvo por notificados por

conducta concluyente en providencia del 24 de Noviembre de 2022, en la misma providencia, ante el silencio de la oficina de planeación, se ordenó requerir la respuesta.

La morosidad en la respuesta por parte de la oficina de planeación conllevó a que se oficiara a la personería municipal, para que con sus buenos oficios vele por la efectiva contestación del petitum, lográndose la respuesta a través del oficio 1030-1422-2023-SDUOT.

EL informe concluye que no es viable la división material propuesta en la medida que se evidencia múltiples particiones que generan nuevos núcleos de población, como sustento normativo citó: i) el Art. 14 de la resolución 41 de 1996 que determina las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, estableciendo que para el municipio de La Mesa comprende e Arango de 5 a 10 hectáreas; ii) el Art. 45 de la ley 160 de 1994 que contiene las excepciones par el fraccionamiento de predios rurales por debajo de la UAF; iii) Decreto 1783 de 2021 referente al estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas que señala que los predios rurales no podrán subdividirse por debajo de la UAF, salvo las excepciones del Art. 45 de la ley 160 de 1994 y, iv) el PBOT-Acuerdo 005 de 2000) del municipio de La Mesa que clasifica al predio en uso de sueño agropecuario tradicional.

Del informe rendido por planeación se corrió el respectivo traslado por Auto del 22 de Enero del año que corre, dentro del término la parte actora presentó objeción al pronunciamiento de la oficina de planeación, invocando los principios procesales de congruencia, inmediación, legalidad, adquisición, buena fe, lealtad procesal y prevalencia del derecho sustancial, el procurador judicial señaló que la división material es procedente, citó el Art. 45 de la Ley 160 de 1994 precisando que la propuesta de división se enmarca dentro de las excepciones allí contempladas; además hizo mención a los decretos 1077 de 2015 y 1469 de 2010 donde se señala que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial en firme.

La objeción también contempla un análisis del caso concreto, recogiendo la opinión del perito que rindió la expertica requerida por la naturaleza del proceso e indicando que al existir una habitación dentro del inmueble destinada a fines agrícolas se conserva un área forestal óptima y segura, que con la división no se busca alterar ni afectar las tierras. Atacó el informe de planeación por no haberse hecho una visita al predio para la objetividad del concepto.

Por último, señaló que en justo título (escritura pública) se encuentra consagrada la excepción de la Ley 160 de 1994.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado **"LOTE N. 4 Y CASA VILLA BLANCA"**, ubicado en San Joaquín municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-10000000112670000000y matrícula inmobiliaria 166-94994 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso la división material del predio denominado **"LOTE N. 4 Y CASA VILLA BLANCA"** es procedente

En escrito de subsanación el mandatario judicial precisó que la comunera SANDRA MILENA PINTO PINZÓN, propietaria de un derecho de cuota del 33.33% donó para fines de habitación campesina un derecho de cuota equivalente al 8.197% a favor de LEIDY MUÑOZ DELGADO y CAMILO ANDRES ROBAYO, donatarios que en el presente asunto fungen como demandantes. El informe pericial señala que el predio que será adjudicado a los comuneros tiene un área de 1.000 mts².

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, la comunidad está conformada por cinco (05) condóminos, donde dos actúan como demandantes y tres como demandados, quienes manifestaron allanarse a las pretensiones. Es así que la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a aprobar la voluntad de los comuneros, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, el que debe ser revisado de manera integral analizando la forma en que confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Se debe partir del precepto constitucional que señala que la propiedad cumple una función social -Art. 58-, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la misma Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido

estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización, esa es la finalidad con la que el legislador creó las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado **“LOTE No. 4 y CASA VILLA BLANCA”** inscrito en el FMI 166-94994, cuenta con un área de 12.204 mts² y que el mismo fue abierto con base en el FMI 166-10998.

También se aportó la Escritura Pública 1719 de fecha 19 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaría única de La Mesa que protocoliza el negocio jurídico DONACIÓN que hiciera el señor LUIS ALBERTO PINTO VARGAS y SANDRA MILENA PINTO PINZON a favor de LEIDY MUÑOZ DELGADO y CAMILO ANDRÉS ROBAYO ARDILA de un derecho de cuota equivalente al 8.195% del

33.33% del lote No. 4 VILLA BLANCA con destino a casa de habitación campesina y siembra de árboles frutales a su alrededor.

El informe pericial da cuenta que el predio donado equivaldría a un área superficiaria de 1.000 mts², que se encuentra por debajo del área mínima permitida según la normatividad aplicable, por lo que corresponde verificar si se configuran las excepciones que el legislador ha consagrado para que sea viable la aprobación de la división, en relación con la manifestación que hace el procurador judicial referente a la configuración del literal *a* del Art. 45 de la ley 2213 de 2022 ha de decirse que el dominio de una cuota parte del inmueble se haya transferido por donación no se puede tener configurada la excepción que consagra el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, pues ello equivaldría a decir que la voluntad de las partes en un negocio jurídico se encuentra por encima de la jerarquía normativa, dándole un alcance diferente a lo perseguido por la norma en ley de la reforma agraria.

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

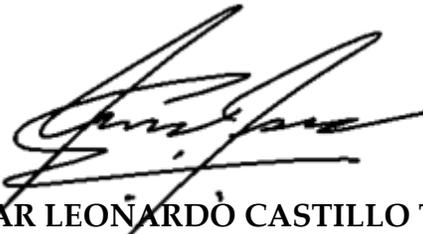
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado **LOTE No. 4 y CASA VILLA BLANCA**", ubicado en la inspección de San Joaquín de La Mesa, con la cédula catastral cédula catastral 00-1000000001126700000000 y matrícula inmobiliaria 166-94994, de la ORIP de La ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f6d46321b534d7f7094c62c12c0508eb4776a4c583b2a955800d4f1fdc679**

Documento generado en 11/03/2024 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

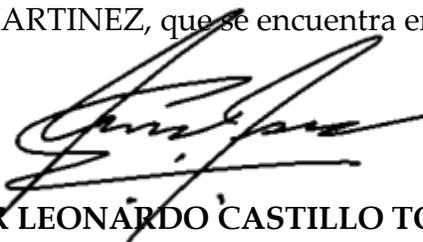
La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VÍCTOR COJI SUAREZ
Demandado	MARIA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2022-00224-00 (ACUMULADO)
Decisión	Corre traslado avalúo

Del avalúo presentado por la demandada, se corre traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 del Art. 444 del CGP. (folio 56)

Se toma nota de la objeción presentada por el procurador judicial de la demandante JENNIFER MARTINEZ, que se encuentra en *anexo 57*.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd7276347fdcf1a36fd238b4d9ba316fe83a5d2cb2a7f3205e91b052d155b0**

Documento generado en 11/03/2024 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH
Demandado:	DUVERNEY TRIANA GUERRERO
Radicación	253864003001 2022 00273 00
Asunto	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de CONJUNTO CAMPESTRE SENDERO COLONIAL PH y a cargo DUVERNEY TRIANA GUERRERO para que en el término de cinco (05) días siguientes procedieran a cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del inmueble LOTE Y CASA No. 60 ETAPA IV, el cual hace parte integral de la Propiedad Horizontal demandante:

1. **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000.00)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2021.
2. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
3. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
4. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
5. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2021.
6. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
7. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
8. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
9. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre

10. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
11. **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
12. **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
13. **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
14. **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
15. **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
16. **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$242.000)** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
17. **QUINIENTOS SESENTA MIL M/CTE PESOS (\$560.000)** por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Julio de 2021.
18. **CIENTO CINCUENTA MIL M/CTE PESOS (\$150.000)** por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
19. **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$393.000)** por concepto de sanción del Manual de Convivencia correspondiente al mes de diciembre de 2021.
20. Por las cuotas de capital y sus intereses, que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 2 del Art. 431 del CGP.
21. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital enunciadas en los numerales anteriores, liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a la tasa de interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera conforme a lo ordenando por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C.Co.

Encontrándose el expediente al despacho con informe de inactividad la parte actora allega constancia de notificación surtida a través de la empresa de mensajería *enviamos* que da cuenta que la carga procesal se cumplió conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado encuentra que los hipervínculos aportados permiten cotejar los documentos enviados, satisfaciendo plenamente las ritualidades de la notificación.

La documental aportada por el mandatario judicial da cuenta que el correo fue entregado el día 17 de febrero de 2024, sin que dentro de la oportunidad procesal se propusieran medios exceptivos. De esta forma nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

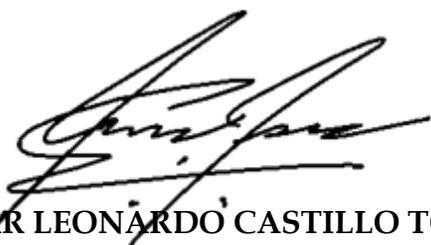
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$230.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f22a7593be78fd60f34f6ed3ecee9d95bee034aa05a431ab0b4a2921e78253b**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DORA ELSY MURILLO DÍAZ
Demandado	MARÍA CONSUELO GARCÍA FONSECA
Radicación	252864003001 2022-00282-00
Decisión	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito allegada, la parte activa no presentó objeción, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que, tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión. Además, los intereses de plazo fueron calculados a la misma tasa de los moratorios, contrariando lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co. que consagra que los intereses corrientes corresponden al bancario corriente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

A. INTERESES CORRIENTES Desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2020 noviembre de 2023:

PERIODO		TASA de Interés Corriente	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
11-sep.-19	30-sep.-19	19.32%	\$ 27.000.000,00	\$ 252.887,21
1-oct.-19	31-oct.-19	19.10%	\$ 27.000.000,00	\$ 396.163,18
1-nov.-19	30-nov.-19	19.03%	\$ 27.000.000,00	\$394.820,99
1-dic.-19	31-dic.-19	18.91%	\$ 27.000.000,00	\$ 392.518,42
1-ene.-20	31-ene.-20	18.77%	\$ 27.000.000,00	\$389.829,40
1-feb.-20	29-feb.-20	19.70%	\$ 27.000.000,00	\$ 393.951,46
1-mar.-20	31-mar.-20	18.95%	\$ 27.000.000,00	\$ 393.286,18
1-abr.-20	30-abr.-20	18.69%	\$ 27.000.000,00	\$ 388.299,51
1-may.-20	31-may.-20	18.19%	\$ 27.000.000,00	\$ 378.658,11
1-jun.-20	30-jun.-20	18.12%	\$ 27.000.000,00	\$ 377.306,45
1-jul.-20	31-jul.-20	18.29%	\$ 27.000.000,00	\$ 377.306,45
1-ago.-20	31-ago.-20	18.29 %	\$ 27.000.000,00	\$ 380.587,77

1-sep.-20	11-sep.-20	18.35%	\$ 27.000.000,00	\$ 139.351,20
TOTAL INTERESES				\$ 4.654.958,34

B. INTERESES MORATORIOS Desde 12 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023:

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12) -1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
12-sep.-20	30-sep.-20	27,52%	2,05%	\$ 27.000.000,00	\$ 350.550,00
1-oct.-20	31-oct.-20	27,14%	2,02%	\$ 27.000.000,00	\$ 545.400,00
1-nov.-20	30-nov.-20	26,76%	2,00%	\$ 27.000.000,00	\$ 540.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	1,96%	\$ 27.000.000,00	\$ 529.200,00
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	1,94%	\$ 27.000.000,00	\$ 523.800,00
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	1,97%	\$ 27.000.000,00	\$ 531.900,00
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	1,95%	\$ 27.000.000,00	\$ 526.500,00
1-abr.-21	30-abr.-21	25,96%	1,94%	\$ 27.000.000,00	\$ 523.800,00
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	1,93%	\$ 27.000.000,00	\$ 521.100,00
1-jun.-21	30-jun.-21	25,82%	1,93%	\$ 27.000.000,00	\$ 521.100,00
1-jul.-21	31-jul.-21	25,77%	1,93%	\$ 27.000.000,00	\$ 521.100,00
1-ago.-21	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 27.000.000,00	\$ 523.800,00
1-sep.-21	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 27.000.000,00	\$ 521.100,00
1-oct.-21	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 27.000.000,00	\$ 518.400,00
1-nov.-21	30-nov.-21	25,90%	1,94%	\$ 27.000.000,00	\$ 523.800,00
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 27.000.000,00	\$ 529.200,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 27.000.000,00	\$ 534.600,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 27.000.000,00	\$ 550.800,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 27.000.000,00	\$ 556.200,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 27.000.000,00	\$ 572.400,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 27.000.000,00	\$ 588.600,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 27.000.000,00	\$ 607.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 27.000.000,00	\$ 631.800,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 27.000.000,00	\$ 656.100,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 27.000.000,00	\$ 688.500,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 27.000.000,00	\$ 715.500,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 27.000.000,00	\$ 745.200,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 27.000.000,00	\$ 791.100,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 27.000.000,00	\$ 820.800,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 27.000.000,00	\$ 853.200,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 27.000.000,00	\$ 869.400,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 27.000.000,00	\$ 882.900,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 27.000.000,00	\$ 855.900,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 27.000.000,00	\$ 842.400,00
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 27.000.000,00	\$ 834.300,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 27.000.000,00	\$ 818.100,00
1-sep.-23	30-sep.-23	42,04%	2,97%	\$ 27.000.000,00	\$ 801.900,00
1-oct.-23	31-oct.-23	39,80%	2,83%	\$ 27.000.000,00	\$ 764.100,00
1-nov.-23	30-nov.-23	38,28%	2,74%	\$ 27.000.000,00	\$ 739.800,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 24.971.850,00

C. RESUMEN:

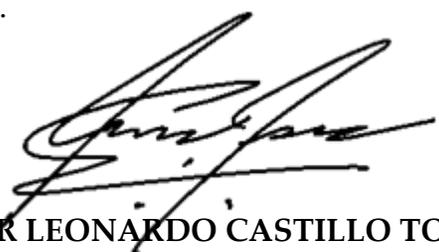
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$27.000.000,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 4.654.958,34
INTERESES MORATORIOS	\$24.971.850,00
TOTAL	\$56.626.808,34

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ffc02534e1da06f3f5aa94569afc144c03d6c92b33dd9d77f5fb9abb929c9b**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados:	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO
Radicación	253864003001 2022 00296 00
Decisión	REQUIERE Art. 317

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad; se observa que NO se ha aportado la evidencia de notificación al extremo pasivo, por lo tanto; se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal en un término de **treinta (30) días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravengan los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e84d4a28716e541c3df04a96a01f827efa63d859e805daefb77d9b4305782d**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JOSE ELADIO ROMERO TORRES
Demandado	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00467-00
Decisión	Acepta Desistimiento

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial del demandante solicita la terminación del proceso, el escrito se encuentra firmado por todos los comuneros, en el que expresan su deseo de no continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: *“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

A su vez, el Inc. 4º prevé que *“en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”*, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que al memorial de con el que se solicita el desistimiento se encuentra suscrito por todos los comuneros además se acompaña de la firma del procurador judicial que representa los intereses de la parte actora, teniendo en cuenta que aún no se ha dictado sentencia, no encuentra el despacho razón para oponerse a la decisión de las partes; en consecuencia, se aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

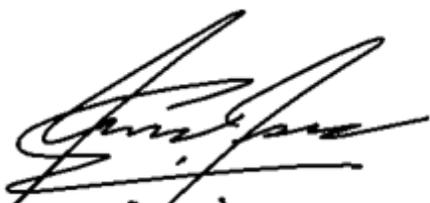
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por los comuneros.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso; por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 126 de febrero de 2022..

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf9a956ddf86fb81e0d62a7ccf0144fa769a14e50990cd8c18825c92b3cdf3**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARÍA STELLA ROJAS RINCON
Radicación	253864003001 2023 00001 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de MARÍA STELLA ROJAS RINCON para que en el término de cinco (05) días siguientes procedieran a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 559711899.

1.1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$198.564,84) por concepto de cuota vencida el 23 de agosto de 2022.

1.1.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2. DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$200.411,67) por concepto de cuota vencida el 23 de septiembre de 2022.

1.2.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique e pago de la obligación.

1.3. DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$202.275,65) por concepto de cuota vencida el 23 de octubre de 2022.

1.3.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4. DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUETA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$204.156.99) por concepto de cuota vencida el 23 de noviembre de 2022.

1.4.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5. SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$75.245.399,43) por concepto de capital acelerado.

1.5.1 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré 52792034**

2.1 CATORCE MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$14.030.190) por concepto de capital insoluto.

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.3. OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$829.982) por concepto de intereses de plazo

La notificación a la parte demandada se surtió a la dirección física conforme al Art. 291 y 292 del CGP como da cuenta la evidencia que reposa en *anexos 31 y 34*, que informa que el aviso se surtió el día 19 de enero de 2024., sin que dentro de la oportunidad procesal se propusieran medios exceptivos. De esta forma nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

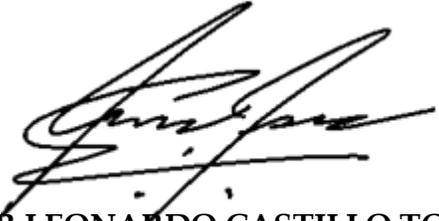
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$382.540). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d73a707de830b0580320a8e511cfa7806be7fe98d0c9be39fe75c9f748daa7**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RAFAEL GONZALO SALGADO
Demandado	JHON MARIO GIRALDO LASSO
Radicación	253864003001 2023 00026 00
Decisión	Requiere Notificación

Se accede favorablemente a la solicitud presentada por el memorialista; en consecuencia, se DISPONE:

OFICIAR a EPS COMPENSAR a fin de que se sirva informar a este DESPACHO JUDICIAL la dirección física y/o electrónica reportada en las bases de datos del aquí demandado, señor JHON MARIO GIRALDO LASSO.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be4f9904e1d534bfb3b44c6a55f59fe0f00b962b10240d809c9d7849efba8f**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	BETTY CLARA PAOMINO CABELLO Y OTRA
Demandado	ALIRIO SALDAÑA
Radicación	252864003001 2023-00227
Asunto	RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra providencia proferida el día 15 de Diciembre del año inmediatamente anterior en la que declaró terminado el contrato de aparcería y se ordenó la restitución del inmueble sobre el que recae la acción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante recurso de reposición el mandatario judicial de la pasiva actora solicita que se revoque la sentencia que fue proferida en el presente asunto, toda vez que la motivación se basa en falta de contestación a la demanda y por ende oposición a las pretensiones, siendo ello contrario a la verdad dado que la demanda si fue contestada en oportunidad, como soporte de lo afirmado copia y pega pantallazos que dan cuenta que el día 11 de Octubre de 2023 a las 14:47 remitió correo electrónico al buzón institucional del juzgado, anexando un *pdf* denominado “**contestación PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE 202300227.pdf**”.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACTORA

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora realizó pronunciamiento solicitando que el recurso sea negado de plano de conformidad con el Art. 318 del CGP que señala que contra la sentencia no procede el aludido antídoto procesal, que además el Art. 285 del estatuto procesal consagra que ninguna sentencia es revocable o reformable por el juez que la profirió, que aluces del Art. 278 ibídem la providencia recurrida tiene la connotación de sentencia. Agregó que, aunque la pasiva estuviera representada por mandatario judicial, no se presentó contestación de la demanda, ni se formularon medios exceptivos, por tanto, la decisión tomada por el despacho se ajusta a lo normado en el Art. 384 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Frente a la réplica del mandatario judicial del demandado corresponde revisar el expediente, labor que adelantó secretaría y plasmó el resultado en el informe de fecha primero de febrero de 2024, visible en *anexo 018*, de donde se extrae que la contestación de la demanda fue ubicada por el servidor en la bandeja de correo no deseado lo que evitó que fuese anexada al expediente digital en debida forma y por ende no se tuvo en cuenta al momento de proyectar la decisión recurrida.

Tanto la contestación de la demanda como el soporte de recepción del mensaje se encuentra anexado en el consecutivo *017* del expediente, en a narrativa se encuentra el pronunciamiento sobre los hechos, la oposición a las pretensiones y la solicitud de pruebas.

Sin que sea necesario un mayor análisis, a todas luces se ve que le asiste razón al procurador judicial de la pasiva y por tanto la sentencia proferida no se encuentra ajustada a derecho toda vez que es desconocedora de las garantías exigidas para la observancia del debido proceso.

Por regla general la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncia como en efecto lo alega el mandatario judicial de la pasiva, y al ser un asunto de mínima cuantía no es susceptible de recurso, pero en el caso concreto el recurso de reposición llevó a que se revisara los argumentos del recurrente, se contrastaran con lo obrante en el proceso y lo decepcionado a través de las diferentes bandejas de entrada del correo electrónico institucional, encontrándose que la contestación a la demanda si fue presentada en oportunidad.

De modo que, en virtud de la teoría del antiprocesalismo, cuando resultan lesivos del derecho al debido proceso es dable dejarlas sin efecto. Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Es así, que, habiéndose proferido un Auto contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el

ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

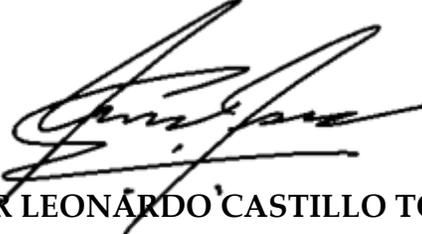
V. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto lo decidido en Sentencia del 15 de diciembre de 2023, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en oportunidad. Córrase traslado de ella a la parte actora.

TERCERO: Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce8d0336d4e175268571128debcd56deaecdbaea47cb367246079a23fd708a**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ANA KATHERINE CABALLERO NARVAEZ
Demandado	LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON
Radicación	252864003001 2023-00231
Asunto	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por mandatario judicial que representa a la parte activa contra el Auto proferido el día 16 de noviembre de 2023, en el que negó tener notificado por conducta concluyente al demandado LUCAS FRANCISCO OLIVEROS ALARCON

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Para manifestar su inconformidad con el Auto recurrido el memorialista menciona situaciones de hecho y argumentos de orden legal, señala el memorialista que al acercarse a las instalaciones del despacho se le negó la notificación puesto que al hacerlo el demandado se estaría notificando dos veces, y que ante la manifestación del acuerdo de pago entre las partes secretaria respondió que de esa manera quedaba notificado por conducta concluyente al enviarse el correo al despacho.

Señaló que el no tenerse como notificado por conducta concluyente es contrario al ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, insistió que el acuerdo de pago suscrito entre los extremos procesales se adecua a lo consagrado en el Art. 301 del CGP, manifestó su inconformidad con el argumento del despacho por no encontrarse dirigido el memorial al juzgado puesto que el mismo se envió al correo electrónico. Asimismo, manifestó no estar de acuerdo con la negativa de suspensión del proceso ya que ella se da al momento de aceptación por parte del despacho del acuerdo de pago elevado voluntariamente por las partes.

Califica la interpretación del despacho como claro defecto procedimental por existir apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión y se tenga al demandado notificado por conducta concluyente.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

No es de recibo para este operador judicial las afirmaciones que hace el mandatario judicial sobre el personal del despacho referente a la negativa de la notificación; porque no existe ningún soporte que pruebe tales afirmaciones, además los funcionarios de los diferentes estrados judiciales no están autorizados para brindar asesorías o emitir conceptos, cosa diferente es que dentro de los principios de atención a los usuarios se busque orientar, pero dicha orientación siempre estará condicionada a lo manifestado por los usuarios; de esta manera es posible que se le haya indicado al memorialista las eventualidades en que se entiende que la notificación se ha dado por conducta concluyente, pero no se puede equiparar a una decisión del despacho, por dos razones: la primera porque la respuesta que se dio en secretaría corresponde a una interpretación de la norma de manera general y para ese momento no se tenía conocimiento de cuál era la documental que se remitiría al proceso; y la segunda porque al estar la parte actora representada por mandatario judicial, le corresponde a él velar porque se materialice los derechos y garantías a su representado, de modo que no es de recibo que la omisión en el cumplimiento de la carga procesal que corresponde a la parte actora se endilgue a las conversaciones sostenidas con el personal del juzgado y no se acuda a los mecanismos establecidos por la norma.

Con relación a la notificación por conducta concluyente ha de decirse que la interpretación de la norma no puede dársele el alcance que pretende el memorialista, si bien es cierto que se remitió el acuerdo de pago suscrito ante la notaría, al correo institucional del juzgado, no es menos cierto que el demandado nunca ha manifestado, ante este despacho que conoce la providencia en la que se libró mandamiento de pago, ni siquiera se puede hablar que la manifestación se haya hecho de manera verbal porque la norma es clara al señalar que debe ser en diligencia y que debe quedar constancia de ello, por tanto no se dan las condiciones para que pueda entenderse la notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, para que se acceda a la suspensión del proceso se debe cumplir con lo normado en el inciso segundo del Art. 161 del CGP, memorial que a la fecha no ha sido allegado a la actuación procesal.

No es de recibo para este operador judicial la afirmación que se está frente a un defecto procedimental porque lo que se está salvaguardando es el debido proceso en la medida que la notificación es una institución que permite integrar el

contradictorio, garantizando el derecho de contradicción, evitando que se aleguen y/o decreten nulidades.

Por ello la decisión que se tomó en providencia recurrida, para hacer efectivos los principios de celeridad y eficiencia en el sistema de justicia, dispuso que la notificación se surtiera a través de la secretaría, decisión que se encuentra ajustada a derecho y que busca la realización de la justicia material tanto para el demandante como para el demandado que no es otra cosa que la tutela jurisdiccional efectiva.

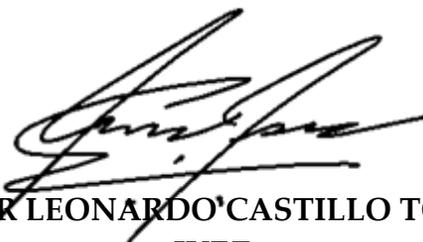
De acuerdo a lo anterior el Juzgado encuentra ajustada a derecho la decisión recurrida y por ello no se accederá a su revocación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto el 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3215720249392b1f8d32977173dbb4191cf6a6d36fbf59cf1c6431d1dcef83f**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ADAN VARGAS MARTÍNEZ y otra
Demandados:	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00274 00
Decisión	Requiere al apoderado

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente no ha cumplido con la carga procesal impuesta, lo que riñe con los principios de celeridad y eficiencia que deben revestir a la administración de Justicia; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIRLE al apoderado judicial de la parte demandante que no obra en el proceso las fotografías de la valla a que se contrae el ordinal 7 del Art. 375 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante que, en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el material fotográfico descrito anteriormente para darle continuidad a la actividad procesal.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4471d6283615a9494052da72228c92e714c46519f9477aea4e641106e7b8c1**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



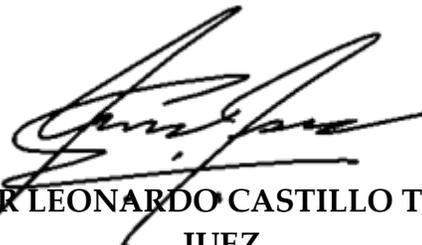
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandados:	BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS
Radicación	253864003001 2023 00337 00
Decisión	Autoriza dirección para notificación

Se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que intente la notificación personal de la demandada BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS, en la dirección reportada en el memorial que antecede. La notificación se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f43749d53532262b859c621a4417cef2ac9cf4afe97cfdd187d2a5346998c**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados	JIMMY JAVIER MIRANDA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00503-00
Decisión	DECRETA SECUESTRO

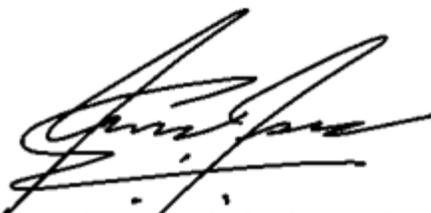
Como quiera que se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio el cual se constata que la medida cautelar aquí decretada fue consumada y teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio, se procederá a ordenar el secuestro del mismo, por lo cual, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado DISEÑO IMAGEN & ESTRATEGIA, distinguido con la Matricula Mercantil No. 49848, inscrito en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, de propiedad de JIMMY JAVIER MIRANDA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro COMISIONESE a la Inspección de Policía del municipio de La Mesa, al tenor de los dispuesto en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de designar secuestre y fijar honorarios. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso y la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dbce7cd0b1aa5034464e86943c605c41c15ab7a89d741b92bcf42e3d69bf0f**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	LILIO TITO DUARTE PULIDO
Radicación	253864003001 2024 00020 00
Asunto	Autoriza retiro

Actuando de conformidad con el Art. 92 del CGP y en vista que la demanda aún no ha sido admitida, por ende, no se encuentra surtida la notificación; no encuentra el despacho razón alguna para negar la solicitud realizada por el mandatario judicial con relación al retiro de la demanda; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df811cec7cb3b35bb8ce2979e36d7d51a5fccbc8149ba9945e04eb9168254b**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00035 00
Decisión	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL (NIT 900592608-1) y a cargo de demandado JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ (C.C. 79.105.522), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de cuotas de administración ordinaria sobre el inmueble denominado OFICINA 2018, que hace parte integral del centro comercial parque central:

FECHA	CUOTA	SALDO
dic-22		\$ 1.268.000
ene-23	\$ 368.000	\$ 1.636.000
feb-23	\$ 368.000	\$ 2.004.000
mar-23	\$ 368.000	\$ 2.372.000
abr-23	\$ 368.000	\$ 2.740.000
may-23	\$ 368.000	\$ 3.108.000
jun-23	\$ 368.000	\$ 3.476.000
jul-23	\$ 368.000	\$ 3.844.000
ago-23	\$ 368.000	\$ 4.212.000
sep-23	\$ 368.000	\$ 4.580.000
oct-23	\$ 368.000	\$ 4.948.000
nov-23	\$ 368.000	\$ 5.316.000
dic-23	\$ 368.000	\$ 5.684.000
ene-24	\$ 412.000	\$ 6.096.000

2.- Por las cuotas de administración extraordinaria sobre el inmueble denominado OFICINA 218, que hace parte integral del centro comercial parque central:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
FECHA	CUOTA	SALDO
Mayo-23	\$ 2.227.819	\$ 2.227.819

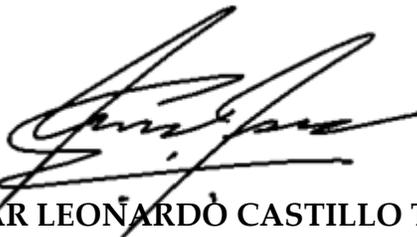
3.- Por los intereses moratorios causados por el capital referido, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta la fecha de pago total de la obligación

4.- por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en forma sucesiva a partir de la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 431 inciso 2 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ
1/1

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61f4993644ff06fef48d68eef3516c68519faa58d67b112b9ce5bf58abcef9e

Documento generado en 11/03/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PRQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00036 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL (NIT 900592608-1) y a cargo de demandado JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ (C.C. 79.105.522), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de cuotas de administración ordinaria sobre el inmueble denominado OFICINA 2015, que hace parte integral del centro comercial parque central:

FECHA	CUOTA	SALDO
ene-19	\$ 164.500	\$ 164.500
feb-19	\$ 164.500	\$ 329.000
mar-19	\$ 164.500	\$ 493.500
abr-19	\$ 183.136	\$ 676.636
may-19	\$ 183.136	\$ 859.772
jun-19	\$ 183.100	\$ 1.042.872
jul-19	\$ 183.100	\$ 1.225.972
ago-19	\$ 183.100	\$ 1.409.072
sep-19	\$ 183.100	\$ 1.592.172
oct-19	\$ 183.100	\$ 1.775.272
nov-19	\$ 183.100	\$ 1.958.372
dic-19	\$ 183.100	\$ 2.141.472
ene-20	\$ 194.100	\$ 2.335.572
feb-20	\$ 194.100	\$ 2.529.672
mar-20	\$ 194.100	\$ 2.723.772
abr-20	\$ 194.100	\$ 2.917.872
may-20	\$ 194.100	\$ 3.111.972
jun-20	\$ 194.100	\$ 3.306.072

jul-20	\$ 194.100	\$ 3.500.172
ago-20	\$ 194.100	\$ 3.694.272
sep-20	\$ 194.100	\$ 3.888.372
oct-20	\$ 194.100	\$ 4.082.472
nov-20	\$ 194.100	\$ 4.276.572
dic-20	\$ 194.100	\$ 4.470.672
ene-21	\$ 201.000	\$ 4.671.672
feb-21	\$ 201.000	\$ 4.872.672
mar-21	\$ 201.000	\$ 5.073.672
abr-21	\$ 201.000	\$ 5.274.672
may-21	\$ 201.000	\$ 5.475.672
jun-21	\$ 201.000	\$ 5.676.672
jul-21	\$ 201.000	\$ 5.877.672
ago-21	\$ 201.000	\$ 6.078.672
sep-21	\$ 201.000	\$ 6.279.672
oct-21	\$ 201.000	\$ 6.480.672
nov-21	\$ 201.000	\$ 6.681.672
dic-21	\$ 201.000	\$ 6.882.672
ene-22	\$ 221.000	\$ 7.103.672
feb-22	\$ 221.000	\$ 7.324.672
mar-22	\$ 221.000	\$ 7.545.672
abr-22	\$ 221.000	\$ 7.766.672
may-22	\$ 221.000	\$ 7.987.672
jun-22	\$ 221.000	\$ 8.208.672
jul-22	\$ 221.000	\$ 8.429.672
ago-22	\$ 221.000	\$ 8.650.672
sep-22	\$ 221.000	\$ 8.871.672
oct-22	\$ 221.000	\$ 9.092.672
nov-22	\$ 221.000	\$ 9.313.672
dic-22	\$ 221.000	\$ 9.534.672
ene-23	\$ 256.000	\$ 9.790.672
feb-23	\$ 256.000	\$ 10.046.672
mar-23	\$ 256.000	\$ 10.302.672
abr-23	\$ 256.000	\$ 10.558.672
may-23	\$ 256.000	\$ 10.814.672
jun-23	\$ 256.000	\$ 11.070.672
jul-23	\$ 256.000	\$ 11.326.672
ago-23	\$ 256.000	\$ 11.582.672
sep-23	\$ 256.000	\$ 11.838.672
oct-23	\$ 256.000	\$ 12.094.672
nov-23	\$ 256.000	\$ 12.350.672
dic-23	\$ 256.000	\$ 12.606.672
ene-24	\$ 287.000	\$ 12.893.672
SubTotal		\$ 12.893.672

2.- Por las cuotas de administración extraordinaria sobre el inmueble denominado OFICINA 2015, que hace parte integral del centro comercial parque central:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
FECHA	CUOTA	SALDO
Mayo-23	\$ 1.549.787,00	\$ 1.549.787,00

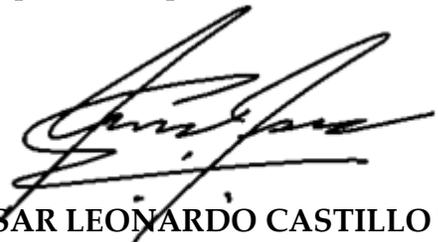
3.- Por los intereses moratorios causados por el capital referido, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta la fecha de pago total de la obligación

4.- por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en forma sucesiva a partir de la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 431 inciso 2 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e4eb61d59959e96ee174370934f489d38541c7fe4b2a7578b1487050759fb0**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PRQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00038 00
Decisión	RECHAZA

Para subsanar la demanda el procurador judicial allega nuevamente escrito de demanda, guardando silencio ante la inconsistencia señalada en auto inadmisorio, en que se hizo referencia a que no se aportó título ejecutivo.

Téngase en cuenta que el título para que preste mérito debe contener una obligación clara, expresa y exigible, calidades que no recaen sobre el título aportado, toda vez que la certificación emitida por la el representante legal de la propiedad horizontal señala unos valores como cuotas de administración que no guardan proporcionalidad con los valores de la columna saldo, lo que lleva a determinar que la obligación no es clara.

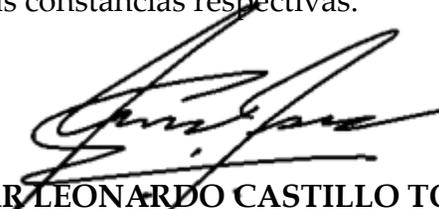
De lo anterior se colige que no se logró superar las inconsistencias señaladas en Auto admisorio; por consiguiente, dando aplicación al Art. 90 del CGP se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2012fa99a0447d7cdf3d9067c6274faa832dd98e5aa6d249921a70f9f216c**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PRQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00040 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL (NIT 900592608-1) y a cargo de demandado JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ (C.C. 79.105.522), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de cuotas de administración ordinaria sobre el inmueble denominado OFICINA 2017, que hace parte integral del centro comercial parque central:

FECHA	CUOTA	SALDO
abr-23	\$ 256.000	\$256.000
may-23	\$ 256.000	\$ 512.000
jun-23	\$ 256.000	\$ 768.000
jul-23	\$ 256.000	\$ 1.024.000
ago-23	\$ 256.000	\$ 1.280.000
sep-23	\$ 256.000	\$ 1.536.000
oct-23	\$ 256.000	\$ 1.792.000
nov-23	\$ 256.000	\$ 2.048.000
dic-23	\$ 256.000	\$ 2.304.000
ene-24	\$ 287.000	\$ 2.591.000

2.- Por las cuotas de administración extraordinaria sobre el inmueble denominado OFICINA 207, que hace parte integral del centro comercial parque central:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
FECHA	CUOTA	SALDO
Mayo-23	\$ 1.549.787,00	\$ 1.549.787,00

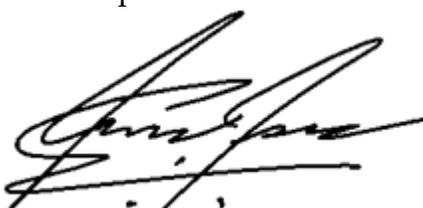
3.- Por los intereses moratorios causados por el capital referido, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta la fecha de pago total de la obligación

4.- por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en forma sucesiva a partir de la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 431 inciso 2 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ
1/1

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e089a9970442c3f71cec13fa18c42a38fd5a59e9312bf0b73e094cd64d32aa60

Documento generado en 11/03/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandados:	ALEX RODOLFO GIRAL HUERTAS y DIANA YINETH PEDRAZA ALFONSO
Radicación	253864003001 2024 00041 00
Decisión	RECHAZA LA DEMANDA

Para subsanar la demanda el procurador judicial allega un nuevo escrito de demanda en el que persigue entre otras, el cobro de 11 cuotas de administración por valor de \$368.000; situación que no se encuentra acorde con lo consagrado en la certificación que expide el representante legal del centro comercial en el que se señala 10 cuotas de ese valor.

De lo anterior se colige que no se logró superar las inconsistencias señaladas en Auto admisorio; por consiguiente, dando aplicación al Art. 90 del CGP se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09f5eb3166e234ffa79725634622884d3d490f45cf7b5970f879b3e00fe554**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	NURY FERNANDA FERNÁNDEZ PADILLA
Radicación	253864003001 2024 00042 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL (NIT 900592608-1) y a cargo de demandado JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ (C.C. 53.113.878), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de cuotas de administración ordinaria sobre el inmueble denominado ALTILLO 5, que hace parte integral del centro comercial parque central:

FECHA	CUOTA	SALDO
ene-23	\$ 806.000	\$ 806.000
feb-23	\$ 806.000	\$ 1.612.000
mar-23	\$ 806.000	\$ 2.418.000
abr-23	\$ 806.000	\$ 3.224.000
may-23	\$ 806.000	\$ 4.030.000
jun-23	\$ 806.000	\$ 4.836.000
jul-23	\$ 806.000	\$ 5.642.000
ago-23	\$ 806.000	\$ 6.448.000
sep-23	\$ 806.000	\$ 7.254.000
oct-23	\$ 806.000	\$ 8.060.000
nov-23	\$ 806.000	\$ 8.866.000
dic-23	\$ 806.000	\$ 9.672.000
ene-24	\$ 903.000	\$ 10.575.000

2.- Por las cuotas de administración extraordinaria sobre el inmueble denominado ALTILLO 5, que hace parte integral del centro comercial parque central:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
FECHA	CUOTA	SALDO
Mayo-23	\$ 4.879.407	\$ 4.879.407

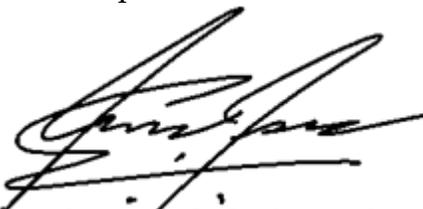
3.- Por los intereses moratorios causados por el capital referido, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha que se hicieron exigibles, hasta la fecha de pago total de la obligación

4.- por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en forma sucesiva a partir de la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 431 inciso 2 del CGP.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be54f2c108bc9eed58c9d8923a0ae7a555ccac48e2387d1423b36a985c09a52e**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE ANGEL RAMIREZ ROZO
Demandado	AVELINO RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00082 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

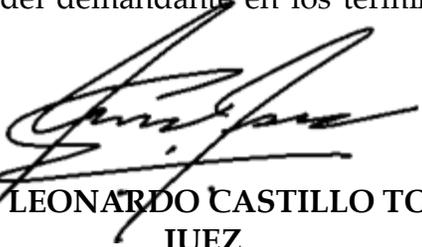
Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda:

1. Tanto el poder como la demanda no señala contra quien se encuentra demanda.
2. Tanto el Certificado de Tradición y Libertad como el Certificado para Procesos de Pertenencia tienen fecha de expedición octubre de 2023, deberá aportarse con fecha de expedición reciente.
3. No se aporta avalúo del inmueble para la vigencia del año actual.
4. La demanda debe dirigirse contra los titulares del derecho de dominio y contra los indeterminados.

Tenga en cuenta el memorialista que el propietario inscrito es AVELINO RAMIREZ, como consta en el Certificado especial para proceso de pertenencia, además en la anotación No. 1 del FMI señala que el señor AVELINO RAMIREZ, adquirió el derecho de dominio en el año 1937; sin embargo en las anotaciones siguientes se habla de derechos sucesorales, por lo que se debe hacer las respectivas pesquisas que eleven a determinar si el señor propietario tiene capacidad jurídica conforme al Art. 53 del CGP, en su defecto a la demanda se deberá anexar el certificado de defunción y la demanda deberá cumplir los requisitos del Art. 87 del Estatuto Procesal. Aclarar para evitar futuras nulidades.

Se RECONOCE a LUIS ALBERTO DÍAZ MENDOZA, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a767abd9142fcc770c9bb17bb7c77904c347a4f5cf4254976e542ea4682100**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS
Demandado	ZULIMAR SANCHEZ PALACIO
Radicación	253864003001 2024 00083 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Verificados los documentos aportados con la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

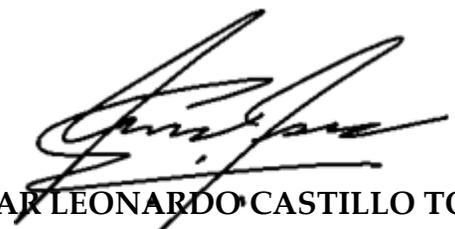
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderado judicial, por la señora IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS, contra la señora ZULIMAR SANCHEZ PALACIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tiénese a CÉSAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, abogada, quien obra como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2585e43fac6dd50844eaf5665e9ec3007efe4c2ee9064171f677d13223e3c1**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS
Demandado	EDITH PEÑA BAQUERO
Radicación	253864003001 2024 00084 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Verificados los documentos aportados con la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

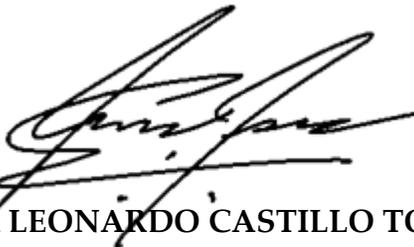
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderado judicial, por la señora IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS, contra la señora EDITH PEÑA BAQUERO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tiéndose a CÉSAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, abogada, quien obra como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f18e3db93c7af2277b65aed6acc328e35485da4949930820e7bfa3e228eaf95**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIGUEL ANTONIO CASTRO RUBIO
Demandado	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00086 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MIGUEL ANTONIO CASTRO RUBIO (C.C. 4.190.285) y a cargo de JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ (C.C. 79.105.522), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

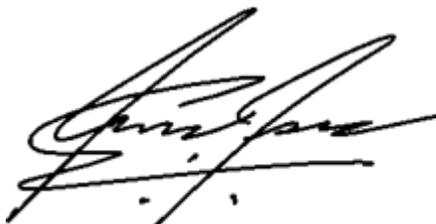
- 1.- VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.750.000), por concepto de obligación contenida en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento el 21 de Febrero de 2022.
- 2.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de obligación contenida en la letra de cambio No. 2 con fecha de vencimiento el 21 de Febrero de 2022.
- 3.- CUATRO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.375.000), por concepto de obligación contenida en la letra de cambio No. 3 con fecha de vencimiento el 21 de Febrero de 2022.
- 4.- Por el interés de mora desde Febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación hasta cuando su pago se efectuó, a la tasa máxima legal vigente conforme al ART. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder confrido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921f876865e41f7dacc4138b908320018589f24cd48e5c15654ee6fef67fedf**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante:	OMAR NELSON GARZÓN GORDILLO
Demandado	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2024 00087 00
Asunto	ADMITE

Reunidas las exigencias generales y especiales de que tratan los artículos 84, 85, 557 y ss. del Estatuto General Procesal, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que promueve el señor OMAR NELSON GARZÓN GORDILLO, vecino de esta ciudad a través de apoderada judicial.

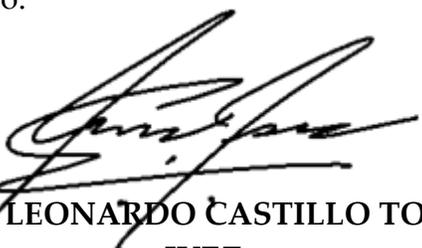
SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite previsto en el Art. 577 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el Núm. 2º del Art. 579, ibidem ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del fallo se dé a cada uno de ellos. (Inc. 2º. Art. 176 del C.G.P.)

CUARTO: Con la finalidad de evacuar el acervo decretado y proferir el fallo a que haya lugar, en acatamiento del Núm. 2º del Art. 579 del CGP, se programa la hora de las 10:00 a.m. del día 18 de abril del año en curso.

Se RECONOCE personería para actuar en nombre de la interesada a RAFAEL ANDRÉS MONTES GARZÓN, abogado, en los términos, efectos y facultades a que se contrae el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES,
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f928eea657a80e26d6929f9cc4fd595380fcc6b76d7b519e9b8e75b86de9523**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NANCY EDITH NIÑO PAVA
Demandado	JUAN PABLO FORERO NIÑO
Radicación	253864003001 2024 00088 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de NANCY EDITH NIÑO PAVA (51.706.644) y a cargo de JUAN PABLO FORERO NIÑO (C.C. 1.073.232.235), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

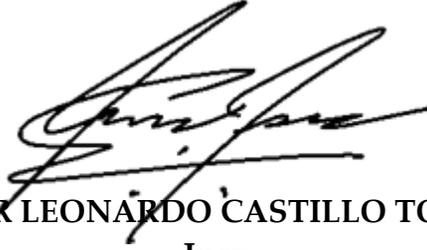
DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) tenido como sustento pagaré firmado el 10 de febrero de 023 con fecha de vencimiento 23 de Noviembre de 2023, junto con los intereses de plazo calculados desde el día 20 de Febrero de 2023, hasta el 23 de Noviembre de 2023, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de Noviembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Auto a la parte demandante por Estado. A quién se le advierte que tiene cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

Se TIENE a JORGE ANDRES PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial de la demandante, en los términos y par los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez

1/2

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119f0ff968f794a3d5bb219545506d7a5105fa853e0ffe9f66efc5b2137aa155**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Fanny Rondón Lizcano
Radicación	253864003001 2021 - 00135 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada FANNY RONDON LIZCANO, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE. (2)

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf859bd71098a3acc8dfdd88f9282f89f8158ca6a7d44bd897ad69d75b3033e**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

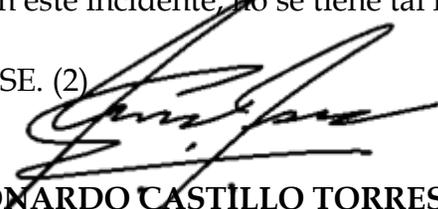
La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Luz Adriana Leguizamo Suárez y Melva Esperanza Suárez
Radicación	253864003001 2021 - 00137 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada MELVA ESPERANZA SUAREZ, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

En razón a que no se presenta poder conferido por la señora LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUAREZ, a MELVA ESPERANZA SUÁREZ, para que la represente en este incidente, no se tiene tal manifestación.

NOTIFÍQUESE. (2)


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8093cf2436a363f7a380b8a02922ac77af37b980ab697db03b877070138b76**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Ruth Rocío Bello López
Radicación	253864003001 2021 - 00143 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8865a99dc5efc18f293a3edec6f96826a8d7aa958d7f5d0fac03034a4eb94b**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Fanny Rondón Lizcano
Radicación	253864003001 2021 - 00135 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada FANNY RONDÓN LIZCANO, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44cc5c37abd4fc463bc076e0c523e048cc9e079ec97c23918ea80ee66bf00b**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Jesús Alberto Hernández Rondón y Nathalia Andrea Hernández Rondón
Radicación	253864003001 2021 - 00136 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada NATHALIA ANDREA HERNANDEZ RONDÓN, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c52335a15cb03afcaeb93f80049121954f696b578b6ea0545e529c150900b5**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Jesús Alberto Hernández Rondón y Nathalia Andrea Hernández Rondón
Radicación	253864003001 2021 - 00136- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada NATHALIA ANDREA HERNANDEZ RONDÓN, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46849c1d5e699672d73e7154ba9b6d1928dc0ee747a232415d9bc32845ec5e2**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Lu Adriana Leguizamo Suárez y Melva Esperanza Suárez
Radicación	253864003001 2021 - 00137 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de las demandadas LUZ ADRIANA LEGUIZAMO SUÁREZ Y MELVA ESPERANZA SUÁREZ, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f153efb9fbf6f0326c78b60878523f3334ddc1eacab49a757609ee839d21bd**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



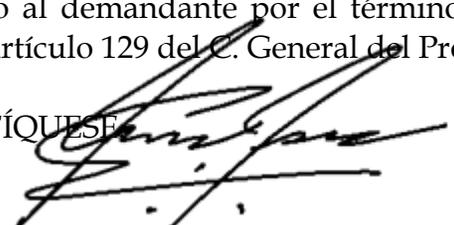
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Isabel Pulido
Radicación	253864003001 2021 - 00138 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada MARIA ISABEL PULIDO, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f0c9ae46d2fb592837e2a1283a4cb77a74934022d99d51c42d4b06ae90b7af

Documento generado en 11/03/2024 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Ruth Rocío Bello LÓPEZ
Radicación	253864003001 2021 - 00143 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ , para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729dbf55719ea8a118ac69f53367d970aeb50c8d75891d731cfae9c6b873570c**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Ruth Rocío Bello LÓPEZ
Radicación	253864003001 2021 - 00143 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada RUTH ROCÍO BELLO LÓPEZ, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00fbef9eac474d48aa7c029c4c369facc155035dc4aa47550884cbab5ddead3**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



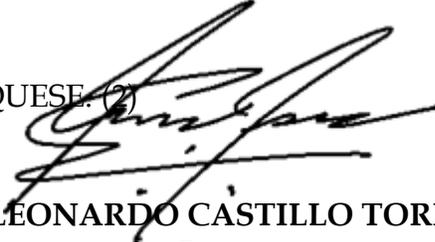
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Yuly Paola Chávez Peñuela
Radicación	253864003001 2021 - 00144 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada YULY PAOLA CHAVEZ PEÑUELA, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e3bdacb826d4e8f8d408fb570713d071eae60583c944db468b47c584207d**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



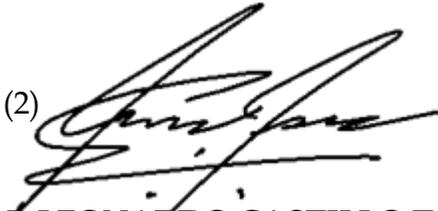
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Isabel Pulido Caro
Radicación	253864003001 2021 - 00145 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada MARIA ISABEL PULIDO CARO, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f6a8e0c72f06c1b8461d30c36f57b88b7a4b0fe05ea71860f7860023b9d93**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	María Isabel Pulido Caro
Radicación	253864003001 2021 - 00145 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada MARIA ISABEL PULIDO CARO, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce a DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR, abogada, como apoderada judicial en el presente asunto de MARIA ISABEL PULIDO CARO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59454cd8ffd0ffc71455a3dbded7dff1d458d3d7284f1cf3c9026164d9f35732**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Luz Marleny Forero Romero
Radicación	253864003001 2021 - 00148- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARLENY FORERO ROMERO, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e80e5f867407fa5940c008c26277510304a238d3147727b48c91296fd7a88**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



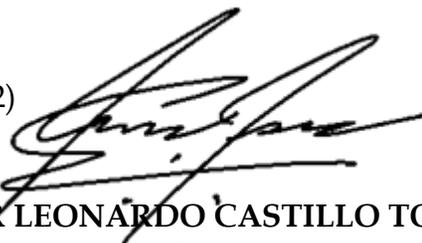
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Luz Marleny Forero Romero
Radicación	253864003001 2021 - 00148 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada LUZ MARLENY FORERO ROMERO, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf59a358725a7bb872447c8402c684166a729be9e9c05b1a8a09a3c70897f15**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



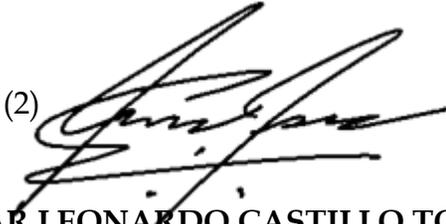
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Flor Marina Vargas Aponte
Radicación	253864003001 2021 - 00151 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada FLOR MARINA VARGAS APONTE, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851bc70d68f9df9d12830c57ce92f864e616ace97a371478e7547c765154da7d**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Flor Marina Vargas Aponte
Radicación	253864003001 2021 - 00151- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada FLOR MARINA VARGAS APONTE, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5dce5057656693c90c11e000020c91b5f8a0e2ea8484f76535813af36869ca**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Verónica Vásquez Molina
Radicación	253864003001 2021 - 00153- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada VERONICA VASQUEZ MOLINA, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c49db1fff1fce6e1d033c0b4ec3fb2c8ca4d9856d7f02e05fe41277edd98e**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Verónica Vásquez Molina
Radicación	253864003001 2021 - 00153 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada VERONICA VASQUEZ MOLINA, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f916f6c43955e06667ae3dd5a33bb7d66bbfdb29a4e2107ba64e00f8010600**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Carlos Felipe Barrera Bonilla y Leonor Bonilla Vargas
Radicación	253864003001 2021 - 00154- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de los demandados CARLOS FELIPE BARRERA BONILLA y LEONOR BONILLA VARGAS, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab105d5ab6ddf7969f4d5f62003cc538d352626f6fe70cd64c5594243af4b5**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Blanca Odilia Brochero de Orjuela
Radicación	253864003001 2021 - 00155- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada BLANCA ODILIA BROCHERO DE ORJUELA, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5be67796e0d3ea6523c78c03cc86119da67096073c3d586175dde1bde44089d**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Blanca Odilia Brochero de Orjuela
Radicación	253864003001 2021 - 00155 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada BLANCA ODILIA BROCHERO DE ORJUELA, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c1c416bfa8398d5aff716d424b7ed8af5bd8892ada0ad8198a2d7f36307fa5**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Irma Yolanda Carranza Martínez y Rosalba Arévalo sierra
Radicación	253864003001 2021 - 00156 - 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada IRMA YOLANDA CARRANZA MARTINEZ, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el art.76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e603f03bfb92c75dfb484e5759f7fa438961c0ab2185b1e9ed628fff59a639**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Víctor Leonardo Guerrero Sarmiento y Elisabeth Sarmiento Parra
Radicación	253864003001 2021 - 00157 - 00

Del Incidente de Nulidad presentado por la demandada ELISABETH SARMIENTO PARRA, quien obra en nombre propio en razón de la cuantía, dese traslado al demandante por el término de TRES DIAS (3), de conformidad con el artículo 129 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE. (2)


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230b3767e2383debec615391bd2a2c26623b28479a967dc3fea1451c21e698e**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní P.H
Demandado	Víctor Leonardo Guerrero Sarmiento y Elisabeth Sarmiento Parra
Radicación	253864003001 2021 - 00157- 00

Acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial de los demandados VICTOR LEONARDO GUERRERO SARMIENTO Y ELISABETH SARMIENTO PARRA, para intervenir como mandatario judicial en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f125b8928e9c643e6ff9134bbc59dfc20f928d2ec596f2773558c4bb427f8b9**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana P.G
Demandado	Jorge Hernando Lozano Lara
Radicación	253864003001 2022- 00466- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE, (2)

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f45c3aaa4a87e51a44df363db08743c904b4052a212f53a8388a2b2be90c09**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana P.H
Demandado	Jorge Hernando Lozano Lara
Radicación	253864003001 2022-0046600
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-952346, denunciado como de propiedad del demandado JORGE HERNANDO LOZANO LARA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, como son las de designar secuestre y fijarle los respectivos honorarios, al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f630ed85d2475f8fcc50dbdc0fa8ba5b9f5409a2d520ce7a3406236e67945dfa**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre Sendero Colonial P.H
Demandado	María Gladys García Farfán
Radicación	253864003001 2023-0029400
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-92567, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA GLADYS GARCÍA FARFAN

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$430.000.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d054699966bc540db3846e1b11032806411ce911a640c1ac5b83d143491c05d**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Servisoluciones Contegreps Z&S S.A.S y Daniel A Zamora Casallas
Radicación	253864003001 2023- 00317- 00

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935c406a09dcff402d064874049c57960c707690753f28ed7a272eb2dd98a320

Documento generado en 11/03/2024 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Franco Vargas y Asociados Limitada
Demandado	Isabel González Cubillos
Radicación	253864003001 2023 - 00325 - 00

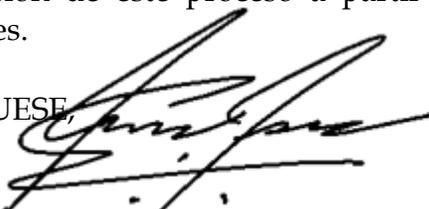
En el escrito que antecede la demandada, expresa que tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que le adelanta FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene a la señora ISABEL GONZALEZ CUBILLOS, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Ahora bien, las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación a partir de la fecha y hasta por el término de 35 meses, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C.G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta por el término de 35 meses.

NOTIFÍQUESE,



CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca0749484c39fdb50e167d96c6da25f5a53d3b2eaf8e8896a9d62f088a567**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Mora Luque Inversiones & Asesorías S.A.S "Moya Luque S..A.S
Demandado	Wilmar Vargas Escobar
Radicación	253864003001 2023 - 00347 - 00

En el escrito que antecede el demandado, expresa que tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que le adelanta MORA LUQUE INVERSIONES & ASESORIAS S.A.S "MOYA LUQUE S.A.S".

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene al señor WILMAR VARGAS ESCOBAR, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Ahora bien, las partes en contienda solicitan de común acuerdo la suspensión de esta actuación a partir de la fecha y hasta el 31 de mayo de 2024, con fundamento en lo previsto por el artículo 161-2 del C.G.P.

Como el referido escrito ha sido presentado en legal forma y la solicitud en él contenida se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición procedimental, se le debe dar despacho favorable. En consecuencia, se decreta la suspensión de este proceso a partir de la fecha y hasta el 31 de mayo de 2024.

Igualmente, se levanta la medida cautelar decretada en este asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c050029db70e431faf2968218d18bde8da22d81ab79ee2783469e1bef99e0**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobrando S.A.S
Demandado	Gonzalo Tibaduiza Montañez
Radicación	253864003001 2023 - 00376 - 00

De la nota devolutiva expedirá por la Oficina de Registro de I.P, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos que estime del caso

NOTIFÍQUESE.


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa90ab3c8220e79c2ae9faf5bb1f48dae353268213e02067e342323a615f38**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



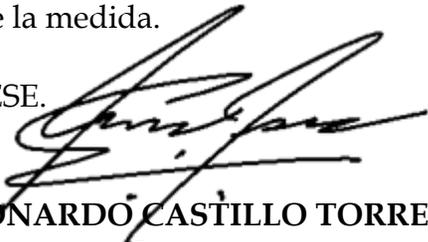
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Melba Judith Martínez Ramírez y Orlando Posada Junco
Radicación	253864003001 2023 - 00445 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, el interesado aporte los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE.


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f972859a9c471db8b25437db80ccb8d6727631a3ceaf6018e66ac6429bbed9**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Villa Mariana
Demandado	Jesús Aníbal Gómez Ramírez
Radicación	25386400300120230049900

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA, contra JESUS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.
- 3) No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8ae18deb01ab103746c50064511f9642111e5e14f632f904f2353a6cb9b27**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leonardo Prado Baquero
Demandado	Myriam Fanny Leal Obando y Alba Tulia Obando
Radicación	253864003001 2023 - 00510 - 00

Previamente a ordenar el secuestro, el interesado aporte los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953c5f78f931dc3c3fcb89e25feb4e93772413c17ede354e11e7b1f0cdfc432**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Flor María Wilches Vásquez
Radicación	253864003001 2024 - 00054 00

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

- 1) Decretase el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-28367, denunciado como de propiedad de la demandada FLOR MARIA WILCHES VÁSQUEZ.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b12449858b55c6532cf742c62231829eb8ea2560a920a9531cc7fdbbe85a51**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causante	María Alicia Vargas de Molina y Marco Tulio Molina Riveros
Radicación	253864003001-2023-00488-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m. del próximo 02 de abril de 2024.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83590c1d06797adf6052139981cd701312602cad6d443c716d46564c3819849b**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Blanca Cecilia Contreras Riaño
Radicación	253864003001-2023-00494-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:00 a.m., del próximo 03 de abril de 2024.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645e2bbb14bd429cc8c9b244f20cfa35b289019407cd3d108e22224cefe00dc**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Tutela
Demandante	Lina Patricia Caviedes
Demandado	Alcaldía Municipal de la Mesa
Radicación	253864003001 2023 - 00513 - 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d64afea3131363929af480870c2c4e8aaff4195fbf8d11f6638fa2212ef50**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>